RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: JOSE EVELIO YULE YATACUE, RADICACION 2008-00019-00 P.I (3536)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00019-00 PI (3536) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE EVELIO YULE YATACUE
RADICACION: 2008-00019-00 P.I (3536)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE EVELIO YULE YATACUE
RADICACION: 2008-00019-00 P.I (3536)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"*...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario...*"

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: AIDA TOBAR GUAZAQUILLO, RADICACION 2008-00204-00 P.I (3721)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00204-00 PI (3721) .pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AIDA TOBAR GUAZAQUILLO
RADICACION: 2008-00204-00 P.I (3721)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AIDA TOBAR GUAZAQUILLO
RADICACION: 2008-00204-00 P.I (3721)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA, CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario..."

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

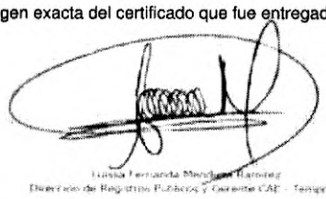
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: LUIS CARLOS VILLEGAS MORENO, RADICACION 2004-00104-00 P.I (2380)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2004-00104-00 PI (2380) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS VILLEGAS MORENO
RADICACION: 2004-00104-00 P.I (2380)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS VILLEGAS MORENO
RADICACION: 2004-00104-00 P.I (2380)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario..."

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

Calle 10 No 4-40 Of. 304. Edif. Bolsa de Occidente. Tel. 8880063 Fax 8890186 Cali- Colombia
Celular: 3155069903 nubiaacevedo.abogada@hotmail.com

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: YILBER VERGARA CARABALI, RADICACION 2008-00280-00 P.I (3797)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00280-00 PI (3797).pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YILBER VERGARA CARABALI
RADICACION: 2008-00280-00 P.I (3797)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YILBER VERGARA CARABALI
RADICACION: 2008-00280-00 P.I (3797)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario..."

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Diana Fernanda Mendoza Ramírez
Directora de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: NESTOR CHAVEZ Y OTRO, RADICACION 2008-00001-00 P.I (3519)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00001-00 PI (3519) RECURSO DE REPOSICION .pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR CHAVEZ Y OTRO
RADICACION: 2008-00001-00 P.I (3519)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR CHAVEZ Y OTRO
RADICACION: 2008-00001-00 P.I (3519)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario..."

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: RUSSEL ANTONIO RODRIGUEZ AYALA, RADICACION 2008-00285-00 P.I (3802)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00285-00 PI (3802) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUSSEL ANTONIO RODRIGUEZ AYALA
RADICACION: 2008-00285-00 P.I (3802)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUSSEL ANTONIO RODRIGUEZ AYALA
RADICACION: 2008-00285-00 P.I (3802)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"…Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario…"

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: JOSE MIGUEL BANDERAS, RADICACION 2008-00286-00 P.I (3803)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00286-00 PI (3803) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL BANDERAS
RADICACION: 2008-00286-00 P.I (3803)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL BANDERAS
RADICACION: 2008-00286-00 P.I (3803)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario..."

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

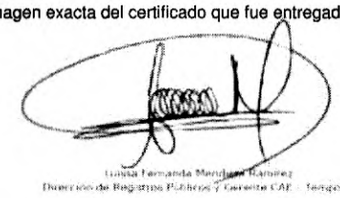
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Luisa Fernanda Mendoza Ramírez
Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Secretaria

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: PAULINO CAMPO DICUE, RADICACION 2008-00305-00 P.I (3822)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00305-00 PI (3822) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAULINO CAMPO DICUE
RADICACION: 2008-00305-00 P.I (3822)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAULINO CAMPO DICUE
RADICACION: 2008-00305-00 P.I (3822)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario..."

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Luisa Fernanda Mendoza Ramírez
Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: ALEXANDER MOSQUERA GOMEZ, RADICACION 2008-00303-00 P.I (3820)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00303-00 PI (3820) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER MOSQUERA GOMEZ
RADICACION: 2008-00303-00 P.I (3820)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER MOSQUERA GOMEZ
RADICACION: 2008-00303-00 P.I (3820)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"*...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario...*"

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

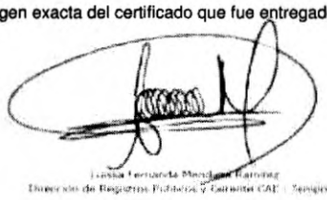
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Regional

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: DIOMEDES DIZU TROCHEZ, RADICACION 2008-00385-00 P.I (3902)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00385-00 PI (3902) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOMEDES DIZU TROCHEZ
RADICACION: 2008-00385-00 P.I (3902)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOMEDES DIZU TROCHEZ
RADICACION: 2008-00385-00 P.I (3902)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario..."

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

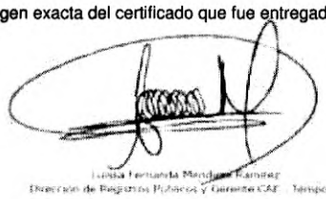
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Luisa Fernanda Mendoza Ramírez
Dirección de Registros Públicos y Garante CAE - Temporal

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: OLIVER CAMPO TROCHEZ, RADICACION 2008-00371-00 P.I (3888)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00371-00 PI (3888) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLIVER CAMPO TROCHEZ
RADICACION: 2008-00371-00 P.I (3888)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLIVER CAMPO TROCHEZ
RADICACION: 2008-00371-00 P.I (3888)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"*...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario...*"

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

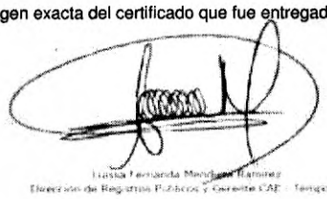
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: LUIS EDUARDO IPIA GUETIA, RADICACION 2008-00402-00 P.I (3919)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00402-00 PI (3919) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO IPIA GUETIA
RADICACION: 2008-00402-00 P.I (3919)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO IPIA GUETIA
RADICACION: 2008-00402-00 P.I (3919)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario..."

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

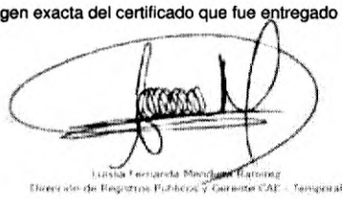
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: ROBINSON MINA CARABALI, RADICACION 2008-00423 P.I (3940)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00423 PI (3940) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON MINA CARABALI
RADICACION: 2008-00423 P.I (3940)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON MINA CARABALI
RADICACION: 2008-00423 P.I (3940)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario..."

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

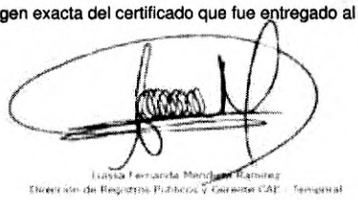
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: SILVIA OMAIRA SOSCUE GUETIO, RADICACION 2008 – 00304-00 (P.I.3821)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00304-00 PI (3821) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SILVIA OMAIRA SOSCUE GUETIO
RADICACION: 2008 – 00304-00 (P.I.3821)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SILVIA OMAIRA SOSCUE GUETIO
RADICACION: 2008 – 00304-00 (P.I.3821)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"*...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario...*"

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

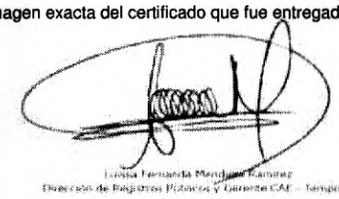
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Luisa Fernanda Mendoza Ramirez
Director de Registros Públicos Y Gerente CAE - Temporal

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: MARINELLA MULATO CASTILLO Y OTRO, RADICACION 2008 – 00460-00 (P.I.3977)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00460-00 PI (3977) RECURSO DE REPOSICION .pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARINELLA MULATO CASTILLO Y OTRO
RADICACION: 2008 – 00460-00 (P.I.3977)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARINELLA MULATO CASTILLO Y OTRO
RADICACION: 2008 – 00460-00 (P.I.3977)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"…Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario…"

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

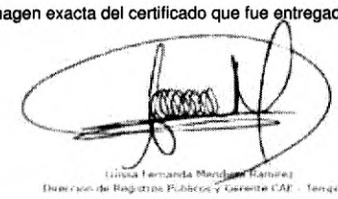
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Luisa Fernanda Mendoza Ramírez
Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: JOSE DOMINGO CAMPO ULCUE, RADICACION 2008 – 00428-00 (P.I.3945)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-00428-00 PI (3945) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DOMINGO CAMPO ULCUE
RADICACION: 2008 – 00428-00 (P.I.3945)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DOMINGO CAMPO ULCUE
RADICACION: 2008 – 00428-00 (P.I.3945)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario..."

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS **PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.**

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMITE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

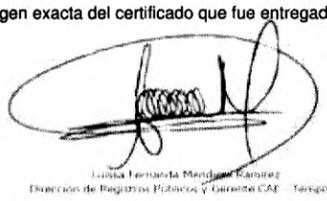
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Luisa Fernanda Mendoza Ramírez
Directora de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,DEMANDADO: LUIS ARCADIO CHICAME IPIA, RADICACION 2004 – 00032-00 (P.I.2307)

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

2004-00032-00 PI (2307) RECURSO REPOSICION.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDABNTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARCADIO CHICAME IPIA
RADICACION: 2004 – 00032-00 (P.I.2307)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito por medio del presente correo, recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero del 2.024 notificado por estados el día 20 de febrero del 2.024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARCADIO CHICAME IPIA
RADICACION: 2004 – 00032-00 (P.I.2307)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EL ART. 318 DEL C.G.P. ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2.024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2.024 POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

1- MEDIANTE EL AUTO ANTERIORMENTE CITADO SU DESPACHO CONSIDERA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 28 DEL C.G.P EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"EN LOS PROCESO CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA **ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA,** CONOCERA EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD"

2- MEDIANTE SENTENCIA NRO. AC 060 DEL 2020 LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXPRESA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA:

"...Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario..."

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

EN CONSECUENCIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DEBE APLICARSE EL FUERO CONTRACTUAL, ES DECIR, EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN ESTE CASO ES EL MUNICIPIO DE PALMIRA, POR CUANTO, COMO LO EXPRESA TEXTUALMENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "LOS PROCESOS ORIGINADOS EN UN NEGOCIO JURÍDICO QUE INVOLUCREN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES.

AHORA BIEN, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA CON UNA AGENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), DE LA CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE ESE MUNICIPIO, SITUADA EN LA CALLE 04 NRO. 09 – 06, POR TANTO, EL PROCESO EJECUTIVO DEBE SER ADELANTADO EN ESA SEDE, TAL COMO FUE TRAMITADO SIN DESCONOCER LA COMPETENCIA PRIVATIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 28 DEL C.G.P.

EL HECHO DE SER REMITIDO EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA – APROBACION DE LIQUIDACION- A LA CIUDAD DE BOGOTA POR COMPETENCIA TERRITORIAL, DESPUES DE TENER EN EL MISMO SENTENCIA EJECUTORIADA, SE ESTARIAN VIOLANDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

COMO ES DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y ES OSTENSIBLEMENTE GRAVOSA LA SITUACION AL TRASLADAR EL PROCESO DESPUES DE HABERLE DADO TRAMIYE A LA CIUDAD DE BOGOTA, COMO SU DESPACHO LO HA DECIDIDO, LO QUE IMPLICARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, CUANDO YA SE HA DEFINIDO LA LITIS CON UNA DECISIÓN DE FONDO, QUE HA HECHO TRANSITO A COSA JUZGADA, IGNORANDOSE ASI, LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL C.G.P., LOS CUALES ME PERMITO EXPONER A CONTINUACION:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EN AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 2015, EN PROCESO CON RADICACIÓN NRO., 05001 31 03 013 2005 00042 01 DEL HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLIN, MAGISTRADO JULIAN VALENCIA CASTAÑO, EN RELACION CON LA EXCEPCION DE INCOSTITUCIONALIDAD QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EXPRESO:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite.... resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada... es vulnerado el artículo 22 de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que, por igual, irrefragablemente se vulnera-, mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 294 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión monárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la

solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE PODEMOS CONCLUIR QUE CON LA DECISIÓN DE SU DESPACHO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, RTALES COMO SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA DMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, LOS CUALES PREVALECEN SOBRE LA NORMA JURIDICA; DEBIENDOSE APLICAR EN ESTE CASO NORMAS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL ART. 4 CN, QUE ME PERMITO EXPONER:

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

EN SUMMA, SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2024.

Del señor juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Matrícula No: 15912
Fecha de matrícula: 05 de julio de 1984
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 4 9 06
Municipio : Santander de Quilichao, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1 : 8267641
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 15-43
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Teléfono para notificación 1 : No reportó.
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Matrícula/inscripción : 04-336392
Nit/Identificación : 800037800-8
Dirección : CR 8 NRO. 15-43 P 12
Teléfono : 5945555
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

NOMBRAMIENTOS

Por Acta No. 219 del 14 de enero de 2003 de la Banco Agrario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2004 con el No. 11335 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GONZALEZ SALINAS JHON JAIRO	C.C. No. 16.693.131

PODERES

Que mediante acta no. 2.259 De la Junta Directiva, protocolizada en escritura pública no. 1767 Del 28 de marzo de 1.995, Otorgada en la notaria primera del circulo de santafe de Bogotá d.C., Inscrita en la camara de comercio el dia 01 de septiembre de 1.995, Bajo el no. 8233 Del libro vi-, Se adscribio la oficina de santander - Cauca, a la unidad de control y operacion de Popayán (sucursal). Que segun contrato de cesion de activos de fecha 27 de junio de 1999, inscrito en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999, bajo el no.9609 Del libro vi-, Los suscritos a saber, por una parte, paulino millan girardot, identificado con la c.C. No.17.193.809 De Bogotá, en calidad de representante legal de la caja de credito agrario, industrial y minero sociedad en liquidación, que para los efectos delpresente contrato se denominara y actuara como cedente y por otra juan b. Perez rubiano, identificado como aparece al pie de su firma, quien para el presente acto obra en su condicion de representante legal y presidente del banco agrario de Colombia S.A, banagrario, quien para efectos del presente contrato se denominara y actuara como el cesionario, mediante al presente documento se cede la agencia de santander de quilichao c- Calle 4 no. 9-06. Que segun acta no.0135 Sesion del 29 de julio de 1999, inscrita en esta camara de comercio el dia 25 de noviembre de 1999 bajo el no.26783 Del libro xv-, Se cambio el nombre de la agencia de santander de quilichao c de: Caja de credito agrario, industrial y minero, santander c., Y que en adelante se denominara: Banco agrario de Colombia S.A. Santander de quilichao c. Sigla: Banagrario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad bancaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 23/02/2024 - 12:13:21
Recibo No. S000903940, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NnyQwDm9Mf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

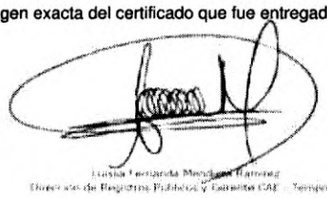
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

17

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MOSQUERA RODRIGUEZ
DEMANDADA: JENNIFER LORENA SOTO BENITEZ
RADICADO: 19-698-40-03-002-2022-00367-00
PARTIDA INTERNA No.10023

Asunto: **SOLICITUD NULIDAD AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1**

JENNIFFER LORENA SOTO BENITEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, me permito solicitar se decrete la nulidad al auto de la referencia, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en mi contra, bajo el argumento de que "*...El auto de mandamiento de pago se dictó el 9 de noviembre de 2022. Dicha demanda le fue notificada personalmente el 6 de diciembre del mismo año,* ***quien dentro de los términos que otorga la ley, no se presentó, guardó silencio***..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La afirmación realizada por el despacho no es cierta, toda vez que la suscrita presentó la contestación de la demanda, el día 12 de enero de 2023, a través del correo electrónico j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo confirmado su recibido de manera personal en las instalaciones del juzgado.

Afirmo que mi respuesta fue presentada dentro de los términos, dado que el mismo funcionario que me realizara la notificación, me comunicó que tendría para ello, hasta el día trece (13) de enero de 2023, dado que el juzgado salió a disfrutar vacaciones colectivas y que ese tiempo no se contabilizaba dentro del presente asunto.

Siendo así, se podría estar configurando una nulidad al auto en cuestión, dado que, en la práctica, se me estaría negando la oportunidad de descorrer el traslado, al desconocer la contestación a la demanda cuando ésta fue presentada dentro de los términos de ley, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 133 del Código General del proceso, que a la letra dice:

06 FEB 2023
Folios 2

"*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*".

Atentamente,

Jenniffer LORENA SOTO BENITEZ
C.C.1.062291019

JENNIFFER LORENA SOTO BENITEZ

C.C.1.062.291.019 de Santander de Quilichao